



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3796/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0419000310419**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>LPACDMX</i>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Manual</i>	Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve², el recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0419000310419**, misma que se tuvo por presentada con fecha veinte del mismo mes, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico** la siguiente información:

*“... 1) SOLICITO ATENTAMENTE COPIA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS AUTORIZACIONES DE USO Y OCUPACIÓN ÚNICAMENTE DEL AÑO 2019 HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.
FAVOR DE ENVIAR A MI CUENTO DE COREO ELECTRONICO
NOS VEMOS EN LA NECESIDAD DE PEDIRLAS EN FORMA DIRECTA PORQUE NO ESTÁN INCLUIDAS EN EL SITIO WEB DE LA ALCALDÍA, SECCIÓ DE TRANSPARENCIA
2) FAVOR DE INFORMAR LA RAZÓN POR LA QUE NO ESTÁ DISPONIBLE ESTA INFORMACIÓN EN LA PÁGINA WEB DE LA ALCALDÍA, EN EL ENTENDIDO QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN PUBLICA DE OFICIO
3) INFORMAR LA FECHA EN QUE ESTARÁ PUBLICADA ESTA INFORMACIÓN EN LA SECCIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA PARA PODER CONSULTARLA COTIDIANAMENTE...”(Sic).*

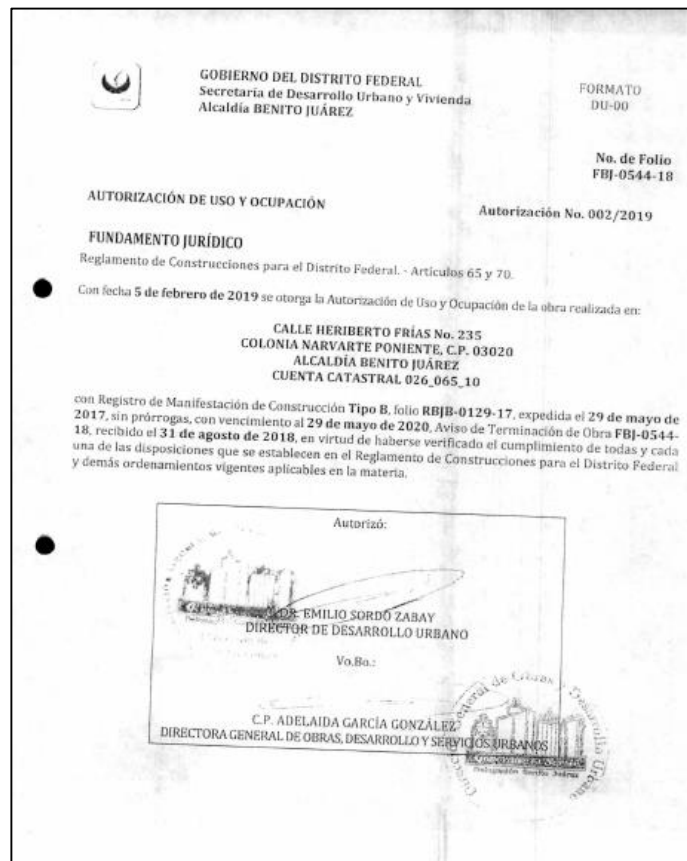
1.2 Respuesta. El treinta de agosto el *Sujeto Obligado*, a través del Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular el oficio **DDU/2019/2397**, de fecha veintiuno de agosto, suscrito por el **Director de Desarrollo Urbano**, a través del cual da respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

*“...después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizaron las Autorizaciones de Uso y Ocupación correspondientes al año 2019 a la fecha, período señalado por el ciudadano. Por lo anterior, se enlistan las referidas Autorizaciones...
Por lo anterior, **se anexan al presente** en copia simple 28 (veintiocho) fojas, las cuales integran **las documentales solicitadas por el ciudadano**,
En cuanto al numeral 2 y 3... se comunica que... también es cierto que, conforme al **artículo 124**, fracción XVIII y XIX, de la Ley de Transparencia, (las) Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizados los respectivos sitios de*

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

*Internet, de acuerdo con sus funciones, señalando: los avisos de obra dentro de su jurisdicción y las autorizaciones de los números oficiales y alineamientos: **no señalando específicamente las documentales denominadas Autorizaciones de Uso y Ocupación...***

El Sujeto Obligado proporcionó copia simple de veintiocho documentos denominados “Autorización de Uso y Ocupación”, de los cuales se presenta a manera de ejemplo la siguiente imagen:



1.3 Recurso de revisión. El veintitrés de septiembre, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...
Se hizo una solicitud en 3 preguntas

*La respuesta del sujeto obligado entrega parcialmente lo solicitado. **Solo emitió respuesta la Dirección de Desarrollo Urbano, respondiendo y entregado copias de lo requerido en el numero 1).** Pero la respuesta a las preguntas 2 y 3, el Director de Desarrollo Urbano no es competente para pronunciarse al respecto, porque no tiene asignada la actividad o función de actualizar la información pública de oficio del sujeto obligado, luego entonces, invade la competencia de otra unidad administrativa y por lo tanto, lo señalado por el Director de Desarrollo Urbano, referente a la respuesta de los requerimientos 2 y 3, es ilegal y se solicita sea declarada nula, porque fu expedida por una autoridad que carece de competencia, afectando como elemento de validez, lo señalado en la fracción I del artículo 6o. de la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad de México.*

*En consecuencia, **los numerales 2 y 3 quedan sin respuesta válida por quien debería haber respondido**, por lo que se acusa y recurre la falta de respuesta de la autoridad competente, en este caso la Unidad Departamental de Transparencia del Sujeto Obligado. Sin menoscabo de lo anterior, se solicita a ese H. Instituto pronunciarse respecto del ilegal argumento esgrimido por el Director de Desarrollo Urbano como respuesta a los incisos 2 y 3 que fueron en el sentido de no existir obligación de publicar las autorizaciones de uso y ocupación por el sujeto obligado, lo anterior a efecto de que no baste que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado reproduzca en su respuesta el argumento que, por esta vía se recurre, por no contar con la debida fundamentación y motivación.*

AGRAVIO 1.- *La respuesta del Director de Desarrollo Urbano, por lo señalado anteriormente, lesiona el derecho humano de acceso a la información solicita, primero, por invadir la competencia de la unidad administrativa competente y segundo, por carecer de la debida fundamentación y motivación.*

AGRAVIO 2.- *La falta de respuesta de la Unidad Departamental de Transparencia vulnera mi derecho de acceso a la información, solicitando se ordene pronunciarse a esta autoridad competente, sin la posibilidad de esgrimir el mismo argumento ilegal argüido por el Director de Desarrollo Urbano en el sentido de no existir obligación de publicar las autorizaciones de uso y ocupación que expide la Alcaldía Benito Juárez, puesto que se considera que esta información si reviste el carácter de publica y de oficio.*

...”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintitrés de septiembre, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Ponencia a cargo de sustanciar el medio de impugnación, el Acuse de recibo de la *Plataforma*, con el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

³Descritos en el numeral que antecede.



2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiséis de septiembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3796/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre. El ocho de noviembre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado*, realizando sus respectivas manifestaciones y expresando sus correspondientes alegatos, recibidos el quince de octubre en la Unidad de Correspondencia, a través del oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0908/2019**, del quince de octubre, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, a través del cual realiza manifestaciones, remite alegatos y proporciona comprobante de envío a la cuenta de correo electrónico del recurrente, de información adicional a la *solicitud*, a través de los oficios, **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5271/19** y **DGODSU/1758/2019**, del catorce y ocho de octubre, suscritos por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, respectivamente, en los siguientes términos:

ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5271/19

“... hago llegar mis alegatos en... cuanto al segundo y tercer cuestionamiento de la solicitud, sobre el punto 2 referente a... LA RAZÓN POR LA QUE NO ESTÁ DISPONIBLE ESTA INFORMACIÓN EN LA PÁGINA WEB DE LA ALCALDÍA, EN EL ENTENDIDO QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, esta Unidad de Transparencia informa que derivado los lineamientos y metodologías de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados... no se desprende la obligación de publicar las “AUTORIZACIONES DE USO Y OCUPACIÓN” en la Plataforma Nacional de Transparencia y en consecuencia tampoco en el Portal de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, por lo que no se considera información Pública de oficio y no es obligación de transparencia tenerla publicada.

Sobre el punto 3 de la solicitud, referente a INFORMAR LA FECHA EN QUE ESTARÁ PUBLICADA ESTA INFORMACIÓN EN LA SECCIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA PARA PODER CONSULTARLA COTIDIANAMENTE?... se informa que ... no es una obligación de transparencia publicar las “AUTORIZACIONES DE USO Y OCUPACIÓN” en la Plataforma

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente y al *Sujeto Obligado*, el tres de octubre, a ambos por correo electrónico.

Nacional de Transparencia y en consecuencia tampoco en el Portal de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, no existe fecha alguna para publicar dicha información...”

DGODSU/1758/2019

*“... en atención al AGRAVIO 1 manifestado por el ahora recurrente, en el que señala:
"La respuesta del Director de Desarrollo Urbano, por lo señalado anteriormente, lesiona el derecho de acceso a la información solicitada, primero, por invadir la competencia de la unidad administrativa competente y segundo, por carecer de la debida fundamentación y motivación", al respecto se comunica que, la Dirección de Desarrollo Urbano NO invade competencias de las diversas Unidades Administrativas pertenecientes a la Alcaldía Benito Juárez, resaltando así que, esta autoridad como sujeto obligado, emite respuestas, así como pronunciamientos a las solicitudes de información de transparencia que son turnadas a esta Unidad Administrativa, dichos pronunciamientos se emiten con base a la información con la cuenta y detenta la Dirección de Desarrollo Urbano, como lo es respecto a las Autorizaciones de Uso y Ocupación. En ese orden de ideas... se informa que, derivado de los lineamientos y metodologías de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados... no se desprende la obligación de publicar las "AUTORIZACIONES DE USO Y OCUPACIÓN", en la Plataforma Nacional de Transparencia y en consecuencia tampoco en el Portal de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez...”*

Por otra parte, se tuvo por precluído el derecho del recurrente para presentar alegatos y, atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239, de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente RR.IP.3796/2019, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53



fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veintiséis de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



No pasa desapercibido para este *Instituto*, que el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta a la *solicitud* que nos ocupa, el cual le fue notificado a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

“... Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos ... II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso...”

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos del precepto legal citado con antelación.

Los requerimientos hechos por el particular en la *solicitud*, consisten en lo siguiente:

- 1) Copia en versión pública de las autorizaciones de uso y ocupación, únicamente del año 2019 hasta la fecha de la presente solicitud.
- 2) Razón por la que no está disponible esta información en la página web de la Alcaldía, en el entendido que se trata de información pública de oficio.



- 3) Informar la fecha en que estará publicada esta información en la sección de transparencia de la Alcaldía, para poder consultarla cotidianamente.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende que el *Sujeto Obligado* a través del oficio ABJ/CGG/SIPDP/0818/2019, en el cual manifestó sus alegatos, afirmó haber **remetido al recurrente, información adicional a la solicitud**, a través de los oficios, **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5271/19** y **DGODSU/1758/2019**, en los siguientes términos:

A través del oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5271/19, del catorce de octubre, el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia manifiesta, medularmente, lo siguiente:

Sobre el punto 2, referente a la razón por la que no está disponible esta información en la página web de la alcaldía, en el entendido que se trata de información pública de oficio y que derivado los lineamientos y metodologías de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la *Plataforma*, no se desprende la obligación de publicar las “Autorizaciones de Uso y Ocupación” en la *Plataforma*, y en consecuencia, tampoco en el Portal de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, por lo que no se considera información pública de oficio y no es obligación de transparencia tenerla publicada.

Sobre el punto 3, referente a informar la fecha en que estará publicada la información en la sección de transparencia de la Alcaldía para poder consultarla cotidianamente, se informa que al no ser no es una obligación de transparencia publicar las "Autorizaciones de uso y ocupación" en la *Plataforma*, y en consecuencia tampoco en el Portal de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, no existe fecha alguna para publicar dicha información.



Por otra parte, través del oficio DGODSU/1758/2019, del ocho de octubre, la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos señala, medularmente, que en atención al AGRAVIO 1 del recurrente (“La respuesta del Director de Desarrollo Urbano, lesiona el derecho de acceso a la información solicitada, primero, por invadir la competencia de la unidad administrativa competente y segundo, por carecer de la debida fundamentación y motivación”), se comunica que la Dirección de Desarrollo Urbano no invade competencias de las diversas Unidades Administrativas pertenecientes a la Alcaldía Benito Juárez, y que, derivado de los lineamientos y metodologías de evaluación de las obligaciones de transparencia, que deben publicar en sus portales de internet y en la *Plataforma* los sujetos obligados, no se desprende la obligación de publicar las “Autorizaciones de Uso y Ocupación” en la *Plataforma*, y en consecuencia tampoco en el Portal de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

Ahora bien, el *Sujeto Obligado* señaló que, **en cuanto a los numerales 2 y 3**, que con base en **el artículo 124**, fracción XVIII y XIX, de la *Ley de Transparencia*, las Alcaldías deberán publicar los avisos de obra dentro de su jurisdicción y las autorizaciones de los números oficiales y alineamientos, **no señalando específicamente las documentales denominadas “Autorizaciones de Uso y Ocupación”**.

Ahora bien, en el caso que nos atiende, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, no se observó la existencia de un segundo acto emitido por el *Sujeto Obligado*, que deje sin materia el presente medio de impugnación; pues en el caso que nos atiende no existe información adicional a la *solicitud* que constituya una nueva respuesta que sustituya la respuesta otorgada y mediante la cual se atienda esta favorablemente, o que restablezca al recurrente en sus derechos.

Cabe agregar que las manifestaciones y alegatos del *Sujeto Obligado*, vertidos en los oficios **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5271/19** y **DGODSU/1758/2019**, del catorce y ocho de



octubre, suscritos por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, únicamente fueron encaminados a confirmar la respuesta a la *solicitud*; tal y como el propio *Sujeto Obligado* lo manifiesto en sus alegatos, reiterando que las “Autorizaciones de Uso y Ocupación” no son información pública de oficio que deba publicarse como parte de las obligaciones de transparencia, en la *Plataforma* ni en el Portal de Internet de la Alcaldía Benito Juárez.

En consecuencia, no se actualiza la causal establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, y se procede a realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el recurrente consisten, medularmente, en que la respuesta del *Sujeto Obligado* entrega parcialmente lo solicitado, debido a que los **numerales 2** (“Razón por la que no está disponible esta información en la página web de la Alcaldía, en el entendido que se trata de información pública de oficio”), **y 3** (“Informar la fecha en que estará publicada esta información en la sección de transparencia de la Alcaldía, para poder consultarla cotidianamente”), **quedan sin respuesta válida por quien debería haber respondido.**

Para acreditar su dicho, la parte recurrente no presentó elementos probatorios.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

- Copia simple del oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5271/19, del catorce de octubre, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia
- Copia simple del oficio DGODSU/1758/2019, del ocho de octubre, la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte recurrente.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Ley de Transparencia

“ ...

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información...

...
...

Artículo 5. Son objetivos de esta Ley... III. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

...
...

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...
...

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

...
...

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan... XVIII. Los avisos de obra dentro de su jurisdicción... XIX. Las autorizaciones de los números oficiales y alineamientos;

...
...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...
...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban



tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
 ...”

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

“... Artículo 231. Las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y locales...”

Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Benito Juárez

“ ...

Puesto: **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**

Misión: Servir al ciudadano... con fundamento en la... transparencia.

...

Puesto: **Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento**

Objetivo 2:

Gestionar la atención de requerimientos, actualizaciones...

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- Presentar las actualizaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los rubros que competen a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, **para que las solicitudes tengan respuesta** y la ciudadanía cuente con datos de acciones que en su beneficio se llevan a cabo.

...

Puesto: **Dirección de Desarrollo Urbano**

Objetivo 2:

Revisar los registros de... autorizaciones...

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

Autorizar los trámites de uso y ocupación, para que los interesados hagan uso de los inmuebles que cuenten con aviso de terminación de obra.

...”

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

“...Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos... X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”

De la normatividad citada con antelación se advierte lo siguiente:



- El *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones para autorizar los trámites de uso y ocupación.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del *Sujeto Obligado*, cuenta con atribuciones para para que las solicitudes tengan respuesta.
- La Unidad de Transparencia cuenta con atribuciones para recibir y tramitar las solicitudes de información, turnándolas a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Toda la información en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan, entre otras, la *Ley de Transparencia*.
- Los sujetos obligados, deberán difundir y actualizar en sus sitios de internet y de la *Plataforma*, las autorizaciones otorgadas, información pública de oficio que se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Consecuentemente con el marco jurídico señalado, el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *solicitud* objeto del presente medio de impugnación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad



o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Benito Juárez**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad, y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

En su respuesta, el *Sujeto Obligado* contestó los requerimientos en los siguientes términos:

- 1) Copia en versión pública de las autorizaciones de uso y ocupación, únicamente del año 2019 hasta la fecha de la presente solicitud.

En la respuesta, el *Sujeto Obligado* señaló que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizaron las Autorizaciones de Uso y Ocupación correspondientes al año 2019 a la fecha, proporcionando al particular, lista de veintiocho autorizaciones, y entregando en copia simple las documentales solicitadas, cuyo ejemplo se mostró en el numeral 1.2. del capítulo relativo a la *solicitud*, del presente estudio.

Cabe mencionar que en la presentación del medio de impugnación, el recurrente manifestó que el *Sujeto Obligado* sólo emitió respuesta a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, respondiendo y entregado copias del requerimiento 1), relativo a la copia en versión pública de las Autorizaciones de Uso y Ocupación, del periodo solicitado, razón por la cual este *Instituto* los toma como actos consentidos por el recurrente, ya que no presentó inconformidad en relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto



Obligado respecto del requerimiento de referencia, por lo que se consideran **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala,⁷ y, consecuentemente, **el agravio relativo al requerimiento 1), es inoperante**.

Con base en lo anterior, este *Instituto* centrará su análisis en determinar si los agravios hechos valer por el recurrente son fundados o no, precisando que a través de la información adicional a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* reiteró los términos de su respuesta, a través de los oficios, ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5271/19 y DGODSU/1758/2019, del catorce y ocho de octubre, suscritos por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, respectivamente.

Así, los agravios expuestos por el *Sujeto Obligado* consisten en:

AGRAVIO 1.- La respuesta del Director de Desarrollo Urbano, por lo señalado anteriormente, lesiona el derecho humano de acceso a la información solicita, primero, por invadir la competencia de la unidad administrativa competente y segundo, por carecer de la debida fundamentación y motivación.

AGRAVIO 2.- La falta de respuesta de la Unidad Departamental de Transparencia vulnera mi derecho de acceso a la información, solicitando se ordene pronunciarse a esta autoridad competente, sin la posibilidad de esgrimir el mismo argumento ilegal argüido por el Director de Desarrollo Urbano en el sentido de no existir obligación de publicar las autorizaciones de uso y ocupación que expide la Alcaldía Benito Juárez,

⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”



puesto que se considera que esta información si reviste el carácter de publica y de oficio.

En cuanto se refiere al **Agravio 1** del recurrente, se divide en dos partes, a saber:

- a) La respuesta del Director de Desarrollo Urbano invade la competencia de la unidad administrativa competente. Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia*, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo cual, relacionado con lo establecido en el *Manual*, en el que claramente se establece que es atribución de la Dirección de Desarrollo Urbano, “autorizar los trámites de uso y ocupación”, por lo que es atribución de la Director de Desarrollo Urbano, poseer los documentos de interés del particular, así como de otorgar el acceso a los mismos.

- b) La respuesta del Director de Desarrollo Urbano carece de la debida fundamentación y motivación. La respuesta proporcionada a través de los oficios oficio DDU/2019/2397, de fecha veintiuno de agosto, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, y de la información adicional a la solicitud, por medio del oficio DGODSU/1758/2019, del ocho de octubre, suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, señalan medularmente que de conformidad con el artículo 124, fracciones XVIII y XIX, de la *Ley de Transparencia*, no señalándose en tal precepto jurídico las “Autorizaciones de Uso y Ocupación”, del interés del particular, por lo que no se establece la obligación para los sujetos obligados de publicar en sus portales de internet ni en la *Plataforma*, las citadas “Autorizaciones de Uso y Ocupación”.



La respuesta del Director de Desarrollo Urbano del *Sujeto Obligado*, por lo señalado anteriormente, no invade la competencia de otras unidades administrativas, ya que funda y motiva la respuesta a la *solicitud* y la información adicional proporcionada, acreditando su competencia para atender la *solicitud*.

Consecuentemente con el presente estudio, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulta congruente y exhaustiva, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*.

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.**

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que **los agravios resultan infundados**, toda vez que el *sujeto obligado* proporcionó completamente la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia*.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en los antecedentes 1.2. y 2.3. de la presente resolución.



Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el *PJF*, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO